



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000400
Demandante: DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA DEFINITIVA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 2 DE FEBRERO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo, ordenó vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con el número de cédula 1.022.407.069 y titular de la T.P. No. 308.581 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) De igual manera, vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con el número de cédula 79.954.623 y titular de la T.P. No. 141.955 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

Analizada la postura de las partes procesales, se advierte que el litigio se circunscribe a un asunto de puro derecho, que en principio debe resolverse con sentencia anticipada escrita, antes de la audiencia inicial, en los términos del numeral 1, literales A y B del artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante, el Juzgado considera necesario realizar la audiencia inicial aplicando los artículos 179 y 180 ibidem, y para el efecto se programa el día:

➤ **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

4.-) Finalmente, este Despacho advierte que mediante autos del 27 de abril y del 21 de julio de 2021, se ordenó a los extremos procesales que incorporaran el expediente administrativo de la demandante, no obstante, resultó desatendida esa orden, así las cosas, en cumplimiento del citado art. 182A del C.P.A.C.A., por un lado, se decretan como pruebas documentales las que fueron aportadas, tanto en la demanda, como en las contestaciones de la demanda, y a las mismas se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y por otro lado, se fija el litigio en los siguientes términos: *“se ocupará el Juzgado en su sentencia de resolver si acoge o no, los reproches de ilegalidad planteados contra el acto ficto cuestionado, generado por la omisión de respuesta expresa a la petición elevada el 24 de febrero de 2020, por la señora Dora Consuelo Montenegro Fajardo, quien argumenta no le fue notificado el acto de reconocimiento de la prestación, y tampoco se le ha realizado el pago de la misma, sin embargo, señala que la administración hizo un depósito bancario del derecho solicitado, y como el mismo no fue retirado, se dispuso el reembolso del dinero a la entidad pagadora.”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

El Despacho previene a los apoderados de las partes procesales, en cuanto opten por participar de manera virtual en la audiencia convocada, para que garanticen adecuadas condiciones en la calidad del internet que pretendan usar, debiendo realizar las pruebas o los controles pertinentes para evitar posibles interrupciones en el trámite expedito de la diligencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd72998a346c8c4e850d63981864e7267fd3e55c7a50645be115980f3a270c9

Documento generado en 06/05/2022 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003500
Demandante: OCTAVIO CARRILLO CARREÑO
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendado el 26 DE OCTUBRE DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada extemporáneamente, toda vez que el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2021, fue notificado personalmente al extremo pasivo como lo dispone el art. 100 del C.P.A.C.A., el día 3 de noviembre de 2021; seguidamente, según las constancias secretariales al expediente, se dio aplicación al art. 205-2 ibidem, es decir que, si la notificación personal se hizo el día 3 de noviembre de 2021, los dos días hábiles subsiguientes que fueron el 4 y 5 de noviembre de 2021, fueron excluidos del conteo de los 30 días hábiles previstos en la Ley para el traslado de la demanda, en consecuencia el traslado se surtió entre el 8 de noviembre de 2021 al 13 de enero de 2022, y como la contestación se adujo el 14 de enero de 2022, la misma fue extemporánea por un día. No obstante, se le reconoce personería adjetiva al Doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con el número de cédula 80.041.811 y titular de la T.P. No. 159.699 del C.S.J., como apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el mandato allegado. Ahora bien, es importante hacer la salvedad que mediante auto 15 de marzo de 2022 este Despacho DECLARÓ INFUNDADA la excepción de “caducidad”, propuesta por el extremo pasivo, sin advertir que dicho medio exceptivo fue propuesto extemporáneamente, en tales condiciones, se **ORDENA** dejar sin efectos la citada providencia conforme al informe secretarial del 2 de febrero del año en curso.

3.-) Analizada la postura de las partes procesales, se advierte que el litigio se circunscribe a un asunto de puro derecho, que en principio debe resolverse con sentencia anticipada escrita, antes de la audiencia inicial, en los términos del numeral 1, literales A y B del artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante, el Juzgado considera necesario realizar la audiencia inicial aplicando los artículos 179 y 180 ibidem, y para el efecto se programa el día:

➤ **JUEVES, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

4.-) En cumplimiento del citado art. 182A del C.P.A.C.A., por un lado, se decretan como pruebas documentales las que hayan sido aportadas oportunamente por las partes procesales, y a las mismas se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y por otro lado, se fija el litigio en los siguientes términos: *“se ocupará el Juzgado en su sentencia de resolver los reproches de ilegalidad propuestos contra los dos actos administrativos expresos que se cuestionan en la demanda, por los cuales el extremo pasivo negó el pago de los salarios y de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor Octavio Carrillo Carreño entre el 26 de junio y el 26 de diciembre de 2018, lapso durante el cual se ejecutó la suspensión del cargo impuesta al mencionado demandante, pese a que dicha sanción perdió sus efectos, según lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia, expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 22 de febrero de 2019, fallo en el que además, de dejar sin efectos la decisión de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en sede de consulta decidió confirmar la respectiva sanción disciplinaria; por lo que la Corte le ordenó a la instancia disciplinaria de segundo nivel que volviera a pronunciar una decisión en la que: “ (...) a la luz de los principios de autonomía e independencia efectúe un análisis propio de la conducta del funcionario al emitir el fallo penal que originó el trámite con vista en los elementos suasonos, en todo caso teniendo en cuenta lo decidido penalmente en relación con el mismo obrar (...)”;* Debiendo destacar esta sede judicial que se ignora si el fallo de tutela memorado fue cumplido, y en caso positivo se desconoce el alcance de la decisión que haya dado cumplimiento a la respectiva sentencia de tutela.

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Atendiendo las particularidades de este litigio y para precaver que el desarrollo de la audiencia convocada resulte fructífero, expresamente el Juzgado le **ORDENA** a los abogados de las partes procesales, que a más tardar en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, subsiguientes a la notificación electrónica del presente auto alleguen un memorial por el cual informen si hubo cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia, expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 22 de febrero de 2019; y en caso positivo, se deberá allegar copia completa y legible de las respectivas decisiones que hayan acatado el fallo de tutela en mención. Si eventualmente, aún no se hubiere acatado el aludido fallo de tutela, se debe informar las posibles razones de hecho y/o de derecho que incidan en la dilación que se estaría presentando.

El Despacho previene a los apoderados de las partes procesales, en cuanto opten por participar de manera virtual en la audiencia convocada, para que garanticen adecuadas condiciones en la calidad del internet que pretendan usar, debiendo realizar las pruebas o los controles pertinentes para evitar posibles interrupciones en el trámite expedito de la diligencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

sirgian2@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d612110c831ec3af4717077d19718c658a927f5146dfb49dec2d79f17825b08

Documento generado en 06/05/2022 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)!

Proceso: N.R.D. 11001333502220220005300
Demandante: ÉRICA VANESSA PATIÑO AGUILAR
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA-
Controversia: REINTEGRO –INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA-, el 15 de marzo de 2022 contra el auto del 1° de marzo de 2022 (notificado personalmente el 10 de marzo de 2022), por medio del cual se admite la demanda.

La NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA-, manifestó su inconformidad, bajo los siguientes términos:

“(...) La actora interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión contenida en la Resolución No. 363 expedida el 28 de mayo de 2021, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DNI, mediante la cual se declaró su insubsistencia del nombramiento ordinario de Técnico Táctico, Clase 1, Grado 03 de la Subdirección de Operaciones de la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia.

Es así como la demandante pretende la nulidad de la resolución mencionada anteriormente y que como consecuencia de ello ordene el reintegro y el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero - salarios, prestaciones sociales y daño moral.

Dentro de las pruebas solicitadas al Despacho por la parte actora, se encuentran, entre otras:

i. Solicitar a La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Nacional de Inteligencia copia integral del proceso disciplinario que adelanta bajo el radicado GOCDI 002 de 2021.

Es así como, en auto admisorio de la demanda del 1° de marzo de 2022, el Despacho pone de presente a la DNI aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas, advirtiendo que en la prueba documental se deba aportar entre otros, el documento enunciado con anterioridad.

Ahora bien, no corresponde al Despacho solicitar en esta etapa procesal la prueba que a juicio del actor se deben requerir, teniendo en cuenta los argumentos que expondré a continuación:

(...) todos los cargos de la DNI son de libre nombramiento y remoción, lo que por ende incluye el empleo que ocupaba la demandante, es decir, el cargo de Técnico Táctico, Clase 1, Grado 03. (...)

(...) Sobre el particular, es preciso mencionar que la demandante es clara al identificar el acto administrativo objeto de discusión, que es la Resolución No. 363 del 28 de mayo de 2021, expedida por el Director de la DNI, en donde se le declara insubsistente.

De ahí, que se sostenga que el demandante identifica con claridad y precisión el acto administrativo en control de legalidad y por lo tanto lo aporta con la demanda, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

De manera que, teniendo clara la identificación del acto administrativo objeto de discusión, y ante la no discusión de otro proceso, no procede la solicitud realizada por el Despacho, máxime cuando lo que se pretende es la nulidad de la resolución enunciada.

El hecho controvertido es la declaratoria de insubsistencia de la actora, por lo que no se encuentra fundamento para que la entidad que represento tenga que allegar el proceso disciplinario referido.

(...) Es importante tener en cuenta que el debido proceso en materia probatoria tiene que ver con el decreto o no de los medios de prueba solicitados por las partes. En razón a ello procede el decreto de pruebas en la audiencia inicial, conforme lo consagrado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA

(...) Ahora bien, no obsta para aclarar que el Decreto de pruebas, del que habla la norma citada debe armonizarse con el numeral 7 del artículo 180 del CPACA - Fijación del litigio, esto quiere decir que el Decreto de pruebas tiene como fuente la "fijación del litigio", el cual para el caso objeto de estudio no ha acaecido.

(...) Así, el Juez tratándose de unos medios de prueba que quiere hacer valer la actora dentro del proceso y en aras de garantizar el debido proceso de mi representada, debe analizar si estas son conducentes, pertinentes y útiles, y si procede o no decretarlas en la etapa procesal indicada - Audiencia Inicial.

La copia del proceso disciplinario solicitado por el actor, y en consecuencia por el Despacho no concierne al hecho objeto del debate. Es más, se pretende la nulidad de un acto administrativo emitido por el Director General en ejercicio de su facultad discrecional, por el cual se declaró insubsistente a la demandada, quien ostentaba en la DNI un cargo de libre nombramiento y remoción

(...) Solicito al Despacho del señor Juez lo siguiente:

1. Revocar parcialmente el auto de fecha 1º de marzo de 2022, en el numeral 7º, en Lo que refiere el aportar por parte de la entidad accionada - DNI, la prueba documental de: "(...); II) Copia del expediente disciplinario con radicado No. GOCDI 002 de 2021, que reposa en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Nacional de Inteligencia". Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite "ARGUMENTOS DEL RECURSO".

Al descorrer el traslado del anterior recurso, el apoderado de la parte actora, manifestó:

"RAZONES PARA CONFIRMAR LO DECIDIDO

Tomando como referencia los argumentos antes reseñados, procedemos a darles respuesta en el orden indicado:

1. Es equivocado el entendimiento que la parte demandada, a su acomodo, da al litigio y a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer para demostrar desviación de poder por parte de la autoridad nominadora. En la demanda jamás se aseguró que la decisión de retiro se fundamente en el resultado de un proceso disciplinario (fallo) o que se traten de un solo asunto. Por el contrario, allí se expuso que dicho trámite sirve como referente para ilustrar las razones diferentes al buen servicio que llevaron a dar por terminada la relación laboral.

Desde esa perspectiva, vale reseñar que uno de los cargos de nulidad propuestos contra la Resolución No. 363 del 28 de mayo de 2021 consiste en que la autoridad nominadora incurrió en desviación de las atribuciones propias al disponer el retiro del servicio con base en una queja disciplinaria infundada presentada contra la accionante. Esto debido a que, precisamente, se ejerció la facultad discrecional como medida sustitutiva de una sanción y de forma desproporcionada a los elementos de juicio que habían sido compilados hasta ese momento por la entidad.

Para reconstruir históricamente y probar esa motivación al ejercer la facultad discrecional (esto es, la desviación de poder propiamente dicha), por supuesto que es relevante mostrar al Juez cuál era el contenido de la queja que valoró la autoridad nominadora, cuáles eran los soportes que se presentaron con ese documento, cuáles fueron las pruebas recaudadas en el trámite disciplinario previo el retiro del servicio y, en esa medida, cuáles fueron los elementos de juicio que se consideraron antes de tomar la decisión de desvincular a una servidora que llevaba 7 años trabajando sin ninguna tacha en la entidad.

En ese sentido, no cabe confundir la solicitud de traslado del expediente disciplinario con la remisión de antecedentes de la actuación administrativa. El trámite de retiro del servicio debido a la insubsistencia del nombramiento, en efecto, es diferente de la investigación disciplinaria que aún se adelanta. Sin embargo, la petición hecha en la demanda para que se remita esa documentación se justifica en la carga y necesidad probatoria de demostrar el hecho que se alega como causa de nulidad en el proceso. Por lo que no cabe oponerse a tal petición bajo la consideración de que se trata de trámites independientes.

La prueba documental requerida en el auto admisorio (que es diferente al antecedente administrativo), por consiguiente, si guarda plena relación con el litigio y tiene la aptitud jurídica de evidenciar la ilegalidad del acto administrativo expedido. Por lo que lo manifestado por la parte demandada no debe ser acogido.

2. El artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 impone a la parte demandante la carga procesal de allegar con la demanda la relación de pruebas que sustentan los hechos que afirma. Asimismo, obliga a la parte demandada aportar también las que tenga en su poder.

La relación de pruebas y el aporte de documentos previo al desarrollo de la audiencia inicial no otorga automáticamente la condición de prueba a esos medios de convicción. Corresponde al Juez en la audiencia inicial decidir sobre la aptitud y procedencia de cada cual. Por lo que resulta equivocado lo manifestado en el recurso: no es cierto que en el auto admisorio de la demanda se estén decretando pruebas fuera de la oportunidad prevista para el efecto. La decisión adoptada guarda relación con el deber de las partes de aportar toda la información y documentación en su poder para su valoración en la audiencia inicial. Lo que no quiere decir que a toda la información siempre se le otorgue la connotación de prueba.

Cabe añadir, en todo caso, que el propósito y finalidad del numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 justamente es evitar dilaciones injustificadas del proceso. Por lo que es equivocado oponerse a tal posibilidad bajo el sofisma de que el recaudo de información sólo será procedente luego del decreto probatorio en audiencia futura. Tal hermenéutica, además de entorpecer el proceso, sustrae el contenido y utilidad de la norma citada. Por lo que este argumento también merece ser descartado al decidirse el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3. En efecto, el artículo 95 de la Ley 734 de 2002 prescribe que la actuación disciplinaria será reservada «hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo». No obstante, tal disposición no limita de ninguna

manera la posibilidad de que tales documentos sean conocidos y valorados por un Juez de la República en el curso de un proceso judicial.

Las limitaciones al derecho de acceso a la información -reserva legal- buscan restringir la divulgación y conocimiento de ciertas materias que por su relación con intereses públicos o derechos de personas naturales o jurídicas merecen ser especialmente custodiadas. No obstante, dichas limitaciones están dirigidas al público en general, no a las autoridades judiciales en el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985:

«El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo.»

Por lo que no puede oponerse el carácter reservado del proceso disciplinario para limitar el control jurídico del acto demandado. Precisamente, la Corte Constitucional al referirse al derecho de acceso a la información pública consideró que: «la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada».

En consecuencia, la argumentación propuesta con relación a la reserva del proceso disciplinario tampoco debe ser acogida.”.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA-, sea lo primero advertir que, el artículo 175 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. <Numeral modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”.

Examinando el caso bajo asunto, el Despacho entiende que el objeto de la presente controversia es el contenido de la Resolución No 363 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia, a través de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora ÉRICA VANESSA PATIÑO AGUILAR, como Gestor de Inteligencia Senior, Clase I, Grado 04, de la Subdirección de Operaciones – Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia, por cuanto el actor considera que las razones plasmadas en dicho acto administrativo no fueron en realidad las que impulsaron a la autoridad administrativa a proferirlo y que por el contrario, este se expidió con desviación de poder por dos vías: **“Por un lado, se trata de una decisión que se inspira en fines diversos a los que la Ley prevé para el ejercicio de la faculta discrecional, pues se utilizó como medio represivo/sancionatorio disciplinario; y por otro, consiste en una determinación que desconoce la finalidad específica de la facultad discrecional en sobre empleos de libre nombramiento y remoción, esto en lo que tiene que ver con las razones del buen servicio y el principio de proporcionalidad en el ejercicio de potestades públicas”.**

Así las cosas y como quiera que el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, estableció que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la **entidad pública demandada** o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, entiende este Despacho que el expediente administrativo de que trata la citada norma, debe contener todos los antecedentes de la controversia, incluida la actuación disciplinaria por ser parte de la misma y además, en consideración a que la entidad se encuentra en mejor posición para aportar dichos documentos.

Por otro lado, tal como manifestó la parte actora, los documentos legalmente solicitados no constituyen prueba hasta tanto no se resuelva de fondo dicho aspecto, que como bien lo indicaron los sujetos procesales, solo se hará en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA; por lo tanto, la solicitud del expediente administrativo, incluida la actuación disciplinaria obedece al cumplimiento de una disposición legal y no a un decreto probatorio.

Finalmente, y en razón al reproche de que la información contenida en el proceso disciplinario tiene carácter reservado, es necesario advertir que el artículo 27 del CPACA, establece que el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, esta sede judicial mantiene la decisión contenida en el numeral 7º, en la que se solicitó copia del expediente administrativo de ÉRICA VANESSA PATIÑO AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.213.727, que deberá contener copia del expediente disciplinario con radicado No GOCDI 002 de 2021.

En consecuencia y como los sustentos legales esgrimidos en el auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral 7º del auto del 1º de marzo de 2022, que dispuso: *“7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá APORTAR con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: (I) Copia del expediente administrativo de ÉRICA VANESSA PATIÑO AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.213.727 y (II) Copia del expediente disciplinario con radicado No GOCDI 002 de 2021, que reposa en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Nacional de Inteligencia.”, atendiendo las razones expuestas en este proveído.*

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, **DAR** cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75fcfe7313c90fc92e1f6c3b0e6d9aaa42983390621416d42ae0fe6d30f01f**
Documento generado en 08/05/2022 08:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220009300
Demandante: NELLY RUTH BERMÚDEZ CASTELLANOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor RICARDO PRIETO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.263.970 y tarjeta profesional Nro. 227.762 del C. S. de la J. en representación de NELLY RUTH BERMÚDEZ CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.051.654, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a MARÍA MÉLIDA CUEVAS DE SUTACHAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.387.140 y a JULIO RICARDO SUTACHAN CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.463.301, en calidad de litisconsortes necesarios, en consecuencia, ordenar al apoderado de la parte actora, que realice la notificación personal a ellos o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., aplicando para el efecto uno de los dos procedimientos descritos en las normas, ya sea el señalado en el artículo 291 del C.G.P. o el previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá acreditar la manera como obtuvo las direcciones físicas o electrónicas de las personas a notificar.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. Requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos del SP (RA) del Ejército Nacional Gabriel Antonio Sutachan Bernal, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 2.859.995:

9.1. Hoja de servicio.

9.2. Resolución mediante la cual le reconocieron asignación de retiro.

9.3. Constancia de la última unidad de servicios.

9.4. Último desprendible de pago.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

10. La(s) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
11. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293a79cbb9f01829b9109175ab02295a7fa73e7e200f31cb68ca93bdabca6020

Documento generado en 09/05/2022 07:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220010900
Demandante: HÉCTOR JULIO FLECHAS PACHECO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: PRIMA TÉCNICA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.482.911 y tarjeta profesional Nro. 362.244 del C. S. de la J. en representación de HÉCTOR JULIO FLECHAS PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.287.227, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0ade16c3948b1ba67993b3dd89891dfe1f0d12ff30e96bd33dbe89931efec0

Documento generado en 09/05/2022 07:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220011200
Demandante: EMMANUEL TORRES ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO –VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor JOSÉ FERNANDO TORRES PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.161.133 y tarjeta profesional No 198.012 del C. S. de la J., en nombre y representación de EMMANUEL TORRES ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.076.716.263, por lo tanto y conforme al poder especial anexado en el presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **la hoja de vida, antecedentes administrativos y expediente prestacional de EMMANUEL TORRES ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.076.716.263.** Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de

Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fa813c6ec11925404c6229b23f6352992d4a83ceffd40b7e451394110bb1d0

Documento generado en 08/05/2022 08:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220220011900
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuradora ochenta y cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 05 de abril de 2022.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.204.719, a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante presentó en la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría ochenta y cinco (85) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, el cual se adicionó con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 03 de marzo de 2022.
2. La liquidación por los factores reconocidos al convocado.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 03 de marzo de 2022 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la entidad convocante y **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, actuando como apoderada del convocado, audiencia presidida por la señora Procuradora ochenta y cinco (85) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **CAROLINA PEÑALOZA PINILLA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE C.C. 19.204.719</i>	<i>5 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021 \$5.057.688</i>

Primera: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 22 de febrero de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-438950 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ S.D. **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (la) funcionario (a) LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 19.204.719, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario (a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, El (La) funcionario (a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del

27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS YVIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 22 de febrero de 2022. Allego certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación en tres (03) folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Teniendo en cuenta que previamente se tuvo conocimiento de esta propuesta y de los parámetros respectivos, manifiesto que acepto en su totalidad el acuerdo tal y como quedó planteado por la entidad convocante.”

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en

materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ochenta y cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele al convocado, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos y las horas extras.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, Corporanónimas no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en las que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

“ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumplen mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS- mediante Acuerdo Nro. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corporación al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de Corporación, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto *sub-examine*, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho no comparte, los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho acoge el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal, que sobre el tema bajo examen sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior funcional, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, se excedió en sus competencias la Junta Directiva de Corporación; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 05 de abril de 2022 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.204.719 celebrado ante la Procuraduría ochenta y cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dbde0620122d05d6134a993c98eb1979bd8ea3b849504d7a6fadf6ad126dd9e

Documento generado en 09/05/2022 07:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220012100
Demandante: EVELIA INFANTE MONROY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.757.608 y tarjeta profesional Nro. 289.231 del C. S. de la J. en representación de EVELIA INFANTE MONROY, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.606.213, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Evelia Infante Monroy, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.606.213:

- 10.1. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por concepto de cesantías anualizadas.
 - 10.2. Si la acción descrita en el numeral anterior, obedece a que la Secretaría de Educación, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria La Previsora o al FOMAG, sin haber realizado el pago o consignación, por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020, expedir la constancia del documento reporte o informar el trámite dado a dicha cancelación.
 - 10.3. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a favor de la demandante para la vigencia del año 2020. Si no existe, informar si se realizó algún trámite para su expedición.
11. Requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Evelia Infante Monroy, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.606.213:
- 11.1. Copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la demandante, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.
 - 11.2. Certificar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de las cesantías, que le corresponden a la docente demandante, así como del valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

12. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbd96944a9a67b578ebf53be51b3665df13a625e799c6e88ad4e5c020fb289d

Documento generado en 09/05/2022 07:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220012200
Demandante: MARGARITA MARÍA OSMA GARCÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y CONVIDA EPS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio de la actora MARGARITA MARÍA OSMA GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 21.113.792, fue como “AUXILIAR DE FARMACIA” en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, ubicado en el Municipio de Villeta (Cundinamarca) y el tema central de la controversia es la declaración de un contrato realidad con las entidades demandadas.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que se presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria (1 de diciembre de 2021), por disposición del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, se concluye inequívocamente que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

Ahora bien, en el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia, y en cuanto ocurra dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que el (la) Magistrado (a) Ponente decida el conflicto, por tratarse de una colisión entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3426b8a8a59c8e8fcedefc215162e9f0cec05f7113adc676e1347d8a13a6d34d**
Documento generado en 08/05/2022 08:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013200
Demandante: ELIZABETH VARÓN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., en nombre y representación de ELIZABETH VARÓN CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.031.887, por lo tanto y conforme al poder especial anexado en el presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su**

cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído personalmente este proveído a quienes represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y a BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **el expediente administrativo y expediente prestacional, donde conste la fecha de consignación de las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el pago de los intereses a la cesantías del año 2020**

realizado a ELIZABETH VARÓN CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.031.887 y en el evento que las entidades demandadas o vinculadas no cuenten con los antecedentes administrativos en los que conste las fecha indagadas con anterioridad, deberán APORTAR al Juzgado antes de que fenezca el término legal de contestación, una certificación en la que se indiquen las fechas de pago y los respectivos montos consignados por concepto de cesantías y de intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 a favor de la parte actora, debiéndose señalar además, si los respectivos pagos fueron hechos en las cuantías y en los plazos legalmente establecidos. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d553a530d2fe3323efe469fb46ed4dc1d7112e55de45db5212ea33b26bf8a0a

Documento generado en 08/05/2022 08:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022202200013500
Demandante: SONIA MILENA URIBE GARZÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN MORATORIA- LEY 50 DE 1990

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula No. 1.030.633.678 y titular de la T. P. No. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante SONIA MILENA URIBE GARZÓN, identificada con el número de cédula 24.042.078, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 6-7 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8 del expediente electrónico).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 8-10 del expediente electrónico).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 11-13 del expediente electrónico).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-52 del expediente electrónico).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 52-53 del expediente electrónico).
- 6°. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

7°. Que el acto ficto demandado se encuentra debidamente identificado y se entiende configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 30 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- NOTIFICAR a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- NOTIFICAR personalmente este proveído al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, - y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A

3.- Vincúlese al **PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena notificar personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- De ser el caso, COMUNICAR esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, y a las vinculadas, así como al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.

6.- . La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención al artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndoles que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y expediente prestacional, donde conste la fecha de consignación de las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el pago de los intereses a las cesantías del año 2020 realizado a SONIA MILENA URIBE GARZÓN, identificada con el número de cédula 24.042.078. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. En el evento de que la entidad demandada y las vinculadas, no cuenten con antecedentes administrativos en los que conste las fechas indagadas en el numeral precedente, se deberá allegar al Juzgado antes de que fenezca el término legal para contestar la demanda una certificación en la que se indiquen las fechas de pago y los respectivos montos consignados por concepto de cesantías y de intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020, a favor de la parte actora; debiéndose señalar además, si los respectivos fallos fueron hechos en las cuantías y en los plazos legalmente establecidos.

10.- Las entidades accionadas informarán si el demandante ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago extemporáneo de las cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

11.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegar las respectivas contestaciones de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba23e8076c87da142d8aa4533265eee03405444c6a9cf109ce1e1a13522f7690

Documento generado en 06/05/2022 02:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013700
Demandante: ELQUIN MURCIA CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J. en representación de ELQUIN MURCIA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.620.431, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Elquin Murcia Camacho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.620.431:

- 10.1. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por concepto de cesantías anualizadas.
 - 10.2. Si la acción descrita en el numeral anterior, obedece a que la Secretaría de Educación, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria La Previsora o al FOMAG, sin haber realizado el pago o consignación, por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020, expedir la constancia del documento reporte o informar el trámite dado a dicha cancelación.
 - 10.3. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a favor del demandante para la vigencia del año 2020. Si no existe, informar si se realizó algún trámite para su expedición.
11. Requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Elquin Murcia Camacho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.620.431:
- 11.1. Copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.
 - 11.2. Certificar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de las cesantías, que le corresponden a la docente demandante, así como del valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

12. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212a5e44afa2134b6c90c59161caf91a4c9b677070277e6156590cd469aa17f2

Documento generado en 09/05/2022 07:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013900
Demandante: DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., en nombre y representación de DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.279.332, por lo tanto y conforme al poder especial anexado en el presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su**

cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído personalmente este proveído a quienes represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y a BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **el expediente administrativo y expediente prestacional, donde conste la fecha de consignación de las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el pago de los intereses a la cesantías del año 2020**

realizado a DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.279.332 y en el evento que las entidades demandadas o vinculadas no cuenten con los antecedentes administrativos en los que conste las fecha indagadas con anterioridad, deberán APORTAR al Juzgado antes de que fenezca el término legal de contestación, una certificación en la que se indiquen las fechas de pago y los respectivos montos consignados por concepto de cesantías y de intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 a favor de la parte actora, debiéndose señalar además, si los respectivos pagos fueron hechos en las cuantías y en los plazos legalmente establecidos. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86a56cfe283abcf8f3ada5e7ba4a12d9602b289867153494ddde4d55d8e36ca

Documento generado en 08/05/2022 08:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022202200014100
Demandante: ISARIZA BAYONA VIDAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula No. 52.170.854 y titular de la T. P. No. 216.713 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante ISARIZA BAYONA VIDAL, identificado con el número de cédula 74.334.662, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 24 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 6 del expediente electrónico).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 6-9 del expediente electrónico).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 9-11 del expediente electrónico).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-21 del expediente electrónico).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23 del expediente electrónico).
- 6º. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
- 7º. Que el acto ficto demandado se encuentra debidamente identificado y se entiende configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 19 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- NOTIFICAR a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- NOTIFICAR personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, - y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A

3.- De ser el caso, COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.

5.- La parte actora deberá ALLEGAR con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

7.- La entidad accionada informará si el demandante ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste del subsidio familiar. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

8.- Se **ORDENA** requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que allegue el expediente administrativo del señor ISARIZA BAYONA VIDAL, identificado con el número de cédula 74.334.662

9.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ccd0f09d8ef720452436cb65b3db273180fd5fa520fdd989884d917626d5af

Documento generado en 06/05/2022 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014400
Demandante: ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., en nombre y representación de ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 20.822.797, por lo tanto y conforme al poder especial anexado en el presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su**

cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído personalmente este proveído a quienes represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y a BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **el expediente administrativo y expediente prestacional, donde conste la fecha de consignación de las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el pago de los intereses a la cesantías del año 2020**

realizado a ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 20.822.797 y en el evento que las entidades demandadas o vinculadas no cuenten con los antecedentes administrativos en los que conste las fecha indagadas con anterioridad, deberán APORTAR al Juzgado antes de que fenezca el término legal de contestación, una certificación en la que se indiquen las fechas de pago y los respectivos montos consignados por concepto de cesantías y de intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 a favor de la parte actora, debiéndose señalar además, si los respectivos pagos fueron hechos en las cuantías y en los plazos legalmente establecidos. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42a42b0e23f9b059fb961d048b0046ff4409fe71b4458d2f671923954a2c34a

Documento generado en 08/05/2022 08:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022202200014700
Demandante: DIANA MARCELA MENDOZA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCION MORATORIA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con cédula No. 74.244.563 y titular de la T. P. No. 223.050 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante, DIANA MARCELA MENDOZA identificada con el número de cédula 52.850.505, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 11-12 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 5 del expediente electrónico).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6 del expediente electrónico).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6-7 del expediente electrónico).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-9 del expediente electrónico).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 9 del expediente electrónico).
- 6°. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

7°. Que el acto ficto demandado se encuentra debidamente identificado y se entiende configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- NOTIFICAR a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- NOTIFICAR personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A

3.- NOTIFICAR personalmente este proveído al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, - y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A

4.- De ser el caso, COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- . Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada, a las vinculadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.

6.- . La parte actora deberá ALLEGAR con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si el demandante ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago presunto de la sanción moratoria de las cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9.- Se **ORDENA** requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, para que allegue expediente administrativo de la señora DIANA MARCELA MENDOZA identificada con el número de cédula 52.850.505.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegar las respectivas contestaciones de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a6a59f19b080f0af98756e3312f5fe83b2dc1b389a684ce33aec6638ae635f

Documento generado en 06/05/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014900
Demandante: NANCY LEONOR PÁRAMO ALTURO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación como Secretario Administrativo I, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

c9a0fa67f55a405ffe1d4ea1c9e62f3c258518719ac564e3de828746008de220

Documento generado en 09/05/2022 07:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**